

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Martha Elena Cuero

Ddo: Herederos del señor Ramiro Valencia Angulo

Radicación No. 760013110008-2021-00487-00

Auto Interlocutorio No. 1737

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Martha Elena Cuero, contra los señores Duván Valencia Cuero, Kevin Valencia Cuero, el menor de edad Marlon Ramiro Valencia Cuero, y demás herederos indeterminados del señor Ramiro Valencia Angulo, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el domicilio tanto de la parte demandante, como de los demandados en calidad de herederos determinados del señor Ramiro Valencia Cuero, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. **(Numeral 2 artículo 82 C.G.P).**

2- La demanda refiere dirección electrónica del demandado señor Duván Valencia Cuero; sin embargo, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020.

3.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al demandado DUVAN VALENCIA CUERO, ya sea a la dirección física o electrónica, aludidas en la demanda, para notificaciones personales; que, por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal. **(Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).** Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor DUVAN VALENCIA CUERO, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones***. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).**

4- No se suministra dirección electrónica del demandado KEVIN VALENCIA CUERO, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de tal medio tecnológico. En caso de aportarse, debe manifestar que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, *.. " en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin*

de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

5.- Si bien se allega constancia de haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y anexos, a la dirección física del demandado señor Kevin Valencia Cuero, aportada en la demanda, se debe igualmente probar constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal. **(Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Martha Elena Cuero, contra los señores Duvan Valencia Cuero, Kevin Valencia Cuero, el menor de edad Marlon Ramiro Valencia Cuero, y demás herederos indeterminados del señor Ramiro Valencia Cuero.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, abogada con C.C. No. 27.123.017 y T.P. No. 170120 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd17cb3c6bf0eed4d602d2186aa49b76c7f7048cc0b2b2cfa7f9e21dc620003**

Documento generado en 04/10/2021 03:34:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>